

Expediente: 389/11

Carátula: **SOCIEDAD AGUAS DEL TUCUMAN SAPEM (SAT SAPEM) C/ ALONSO ALFREDO FLORENCIO S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **JUZGADO DE COBROS Y APREMIOS II**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS JUZGADO**

Fecha Depósito: **12/04/2023 - 04:32**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

90000000000 - *SOCIEDAD AGUAS DEL TUCUMAN (SAT - SAPEM), -ACTOR*

90000000000 - *ALONSO, ALFREDO FLORENCIO-DEMANDADO*

20164586759 - *ALONSO, MARCELO ALFREDO-TERCERO INTERESADO*

## PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado de Cobros y Apremios II

ACTUACIONES N°: 389/11



H106021921025

**JUICIO: SOCIEDAD AGUAS DEL TUCUMAN (SAT- SAPEM) C/ ALONSO ALFREDO FLORENCIO s/ COBRO EJECUTIVO. Expte N°: 389/17 (Incidente de Ejecución de Honorarios promovido por el letrado Castilla Sergio Eduardo)**

San Miguel de Tucumán, 10 de Abril de 2023.

**SENTENCIA N°:**

**AUTOS Y VISTO:** entra a resolver el planteo de inconstitucionalidad deducido por el letrado ejecutante en el marco de la ejecución sentencia por honorarios promovida por el profesional Sergio Eduardo Castilla, en la causa caratulada " *Sociedad Aguas del Tucumán (SAT- SAPEM) c/ Alonso Alfredo Florencio s/ cobro ejecutivo*" y,

**CONSIDERANDO:**

En fecha 30/05/2022 el letrado **Sergio Eduardo Castilla**, luego de quedar firme la sentencia que hizo lugar a la ejecución de sus emolumentos profesionales, solicitó medida cautelar en resguardo de sus emolumentos y planteó inconstitucionalidad de la ley de emergencia, y su inaplicabilidad al presente caso, por cuanto la mencionada ley afecta el derecho de igualdad entre las partes y el derecho de propiedad, ambos garantizados por la Constitución Nacional. Indica que los emolumentos profesionales tienen carácter alimentario y desde su regulación hasta la fecha del planteo que ocupa esta resolución, la actora no abonó los montos cuyo pago fue reclamado. Citó jurisprudencia emitida al respecto. Estos y otros argumentos sustentan el planteo que nos ocupa, a los que me remito en aras de la brevedad.

El 29/06/2022 se ordenó sustanciar a la actora, condenada al pago de costas, el planteo formulado por el letrado. Notificada del planteo, la actora no formuló manifestación alguna al respecto por lo que el 29/09/2022 se ordenó correr vista al Fiscal que por turno corresponda a fin de emitir dictámen respecto de la inconstitucionalidad que ocupa el presente pronunciamiento.

Emitido el dictámen y puesto a conocimiento de las partes, cumplidos los trámites previos de ley, el 17/03/2023 se llamó la causa a despacho para resolver.

## PLANTEO DE INCONSTITUCIONALIDAD

Conforme jurisprudencia constante de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación, se ha establecido que la declaración de inconstitucionalidad de una ley, no debe hacerse en términos genéricos o teóricos.

No basta, en consecuencia, con la aserción de que la norma impugnada puede causar agravio constitucional, sino que debe afirmarse y probarse que ello ocurre en el caso. Tal ha sido el criterio de la Corte en “Cesar Alfredo García y Otro”, en “Tomas Miguel Rattagan” (Fallos 256-602, 258-255).

Es decir que el interesado en la declaración de inconstitucionalidad de una norma, debe demostrar claramente de qué manera ésta contraría la Constitución Nacional, causándole de ese modo un gravamen.

Para ello, es menester que precise y acredite, fehacientemente en el expediente, el perjuicio que le origina la aplicación de la disposición, pues la invocación de agravios meramente conjeturales, resulta inhábil para abrir la instancia extraordinaria (Fallos 300-1010, 302-1013, entre muchos otros).

Es regla que el planteo de inconstitucionalidad de una norma deba reducirse en la primera oportunidad posible, es decir, cuando se vislumbra razonablemente que el dispositivo tachado de inconstitucional va a ser aplicado, de modo que sobre ellos se pronuncie el juez de la causa. Y la determinación de cuándo es la primera oportunidad, desde ya que va a depender del caso, puesto que hay situaciones en que la cuestión constitucional aparece durante el curso del proceso, frente a lo cual se impone su articulación en forma inmediata en la instancia que sobreviene.

Conforme ello, cabe analizar la plataforma fáctica producida en el proceso, a fin de determinar la admisibilidad del planteo.

De las constancias de la causa, surge que el letrado ejecutante, luego de quedar firme la planilla de actualización presentada, solicitó medida cautelar y planteó la inconstitucionalidad que nos ocupa, sin que se haya opuesto la vigencia de la normativa que solicita sea declarada inconstitucional, por lo que el planteo fue intempestivo, más aún considerando el silencio de la actora condenada en costas. Por lo expuesto, corresponde el rechazo del planteo de exámen.

Sin perjuicio de ello, cabe poner de manifiesto que el letrado ejecuta un monto por honorarios de \$11.405,81 en concepto de honorarios actualizados (conforme última actualización aprobada), por lo que sus emolumentos, en esta causa tienen, sin duda, carácter alimentario ya que no superan un salario mínimo vital y móvil. Es por ello que cabe aplicar los precedentes jurisprudenciales que trataron la inconstitucionalidad de la ley que nos ocupa.

Así, la Excma. Cámara del fuero en autos "Gobierno de la Provincia de Tucumán c/ Vanetta Miguel Ángel y otros s/ cobro ejecutivo. Expte n° 8382/97" dispuso: " Destacamos que en autos existe pronunciamiento firme y consentido por el Superior Gobierno de la Pcia. de Tucumán sobre la inconstitucionalidad de la Ley 8554. El fundamento de esta declaración de inconstitucionalidad gira, en apretada síntesis, alrededor del concepto de que la emergencia económica -situación excepcional- no puede devenir en regla mediante leyes sucesivas que así la declaren. La nueva ley N° ley 8851 establece la inembargabilidad de los fondos afectados a la ejecución presupuestaria del sector público (art. 2). Asimismo, establece que las condenas al Estado al pago de una suma de dinero serán satisfechas dentro de las autorizaciones del Presupuesto (art. 3), sin perjuicio del mantenimiento de los regímenes de consolidación de deudas vigentes. En el caso de falta de crédito presupuestario prevé su inclusión en el ejercicio siguiente. Lo hasta aquí considerado resulta suficiente y evidencia que la nueva ley N° 8851 prorroga la declaración de emergencia económica del Estado Provincial -ídem a su antecesora ley N° 8554- (...) Conforme a lo considerado la última ley, N° 8851, viene a consagrar nuevamente la posibilidad de diferir sine die el pago de las obligaciones del Estado Provincial.

(...) La doctrina tradicional tanto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación como de nuestra Provincia, han reconocido la constitucionalidad de las normas que suspenden o restringen el ejercicio normal de los derechos patrimoniales; siempre y cuando tales restricciones sean razonables, limitadas en el tiempo y constituyan un remedio, - nunca una mutación -, en la esencia de los derechos ya adquiridos derivados de leyes, contratos existentes o sentencias firmes. En este orden de ideas, la decisión de declarar la emergencia económico-financiera del Gobierno, la

inembargabilidad de sus recursos genuinos así como la suspensión de la ejecución de sentencias en su contra debe analizarse a la luz de las siguientes pautas: 1) Que la decisión ampare los intereses vitales y generales de la comunidad. 2) Que la moratoria dispuesta sea temporal y limitada a un plazo razonable determinado expresamente. 3) Que sea razonable y no prive de ellos a quienes tengan derechos adquiridos derivados de Ley, contratos o sentencias judiciales.

(...) Desde este punto de vista, si se considera que al momento del dictado de la norma original (Ley 6.866) existía verdaderamente un estado de emergencia económica provincial, municipal y comunal que justificaba tal ley y cuya vigencia fue dispuesta originalmente por seis meses; se concluirá que la antigua norma cumplía los requisitos antes enunciados. Pero con la sanción de las nuevas y sucesivas prórrogas dispuestas que llevaron la emergencia a convertirse en la regla imperante y ahora con una nueva norma - la ley N° 8851- que prevé el diferimiento del pago de las obligaciones al ejercicio siguiente sin plazo plazo alguno, resultando factible el diferimiento sine die, el Estado ya vulnera los principios descriptos en los apartados 2) y 3) arriba mencionados. Ello es así en tanto la inembargabilidad de los recursos y la suspensión de los trámites de ejecución de sentencia en los juicios deja de ser razonable tanto desde el aspecto temporal como de los derechos amparados por la Constitución Nacional por cuanto ese plazo se prórroga en forma continua y sucesiva, transformando así la emergencia en normalidad.

(...) Por todo ello se declara de oficio la inconstitucionalidad de la ley N° 8851 en tanto declara la inembargabilidad de los fondos públicos en lo que atañe a su aplicación a este caso concreto. (CCDL- Sala 1 Nro. Sent: 484 del 29/12/2016".

A la luz de estos lineamientos dispuestos por el Superior en grado, corresponde declarar de oficio la inconstitucionalidad de la ley N° 8851 y su inaplicabilidad al caso de examen sin costas a las partes por esta incidencia atento la declaración oficiosa.

**RESUELVO**

**Rechazar el planteo de inconstitucionalidad** de la ley 8851 en los presentes autos, planteada por el letrado Sergio Eduardo Castilla, por derecho propio. **Declarar de oficio la inconstitucionalidad** de la ley N° 8851 y su inaplicabilidad al caso de examen, sin costas conforme lo ponderado.

**HAGASE SABER**

Actuación firmada en fecha 11/04/2023

Certificado digital:  
CN=BERNI Adriana Elizabeth, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23132194904

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.